



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 374**  
**11 de febrero del 2022**



**2022RES-210.300.24-0374**

***“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante Camilo Andrés Pretelt Galarza, Proceso De Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”***

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000006436 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019<sup>1</sup>, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio- Convocatoria No. 1335 de 2019- Territorial 2019-II”*<sup>2</sup>.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la Convocatoria Territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante CAMILO ANDRES PRETELTA GALARZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79860726, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-7964 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 109918, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, ofertado en el Proceso de Selección 1335 de 2019 - Territorial 2019– II, así:

<sup>1</sup> Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 13 de junio de 2019.

<sup>2</sup> Modificado por el ACUERDO No. CNSC-20191000008766 de 2019.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante Camilo Andrés Pretelt Galarza, Proceso De Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”*

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	18203183	DAVID JULIAN	ROMERO BRAGA	76.50
2	CC	79860726	CAMILO ANDRES	PRETELT GALARZA	76.32
3	CC	86054867	ERWIN	ALFONSO HERRERA	75.16
4	CC	51919222	EDNA BETTY	ALFONSO FERNÁNDEZ	73.41
5	CC	1121871079	LEIDY ROCIO	ACOSTA CARDENAS	71.56
6	CC	40397899	SILVIA	MORALES RAMIREZ	70.20
7	CC	96342434	FERNEY	AVENDAÑO CASTRILLON	66.32
8	CC	1120360564	YEIMY JOHANA	SALGADO ROMERO	65.29
9	CC	1121826433	LEYDI	SALAZAR ROSERO	65.03
10	CC	86083718	CAMILO	CARDENAS SALAMANCA	64.62
11	CC	1121836515	SAMANTHA	CABRERA SILVA	64.02
12	CC	1121396153	ERIKA PATRICIA	VELASQUEZ MORALES	63.61
13	CC	1120572341	YORMAIRA	HERNANDEZ BARBOSA	58.61

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), mediante radicado interno No. 447613050 del 26 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante CAMILO ANDRES PRETELT GALARZA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

(...) Atendiendo el Manual de Funciones y Competencias Laborales- Decreto 396 de 2019 y los certificados de terminación de materias no son el documento idoneo para dar cumplimiento a la formación académica exigida para el cargo. NO CUMPLE. Atendiendo el concepto 10109000260212 del 19 de junio de 2020 de la Función Pública, (...)

Ahora bien, es necesario hacer claridad que las equivalencias de requisitos citadas anteriormente, puede aplicarse siempre y cuando estén establecidas en el respectivo manual específico de funciones y competencias laborales de la respectiva entidad pública; en ese caso en particular, deben establecer cual es la alternativa de requisitos y experiencia que aplica para el empleo al cual aspira”.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante Camilo Andrés Pretelt Galarza, Proceso De Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”*

Así las cosas, en el presente asunto, no es posible cumplir con los requisitos del cargo en su formación académica, cuando acredita un título correspondiente a un nivel superior al requerido por la OPEC, por cuanto la exigencia del Manual de Funciones y Competencias Laborales exige el título de formación técnica profesional o tecnológica, sin equivalencias o alternativas (Sic).

### **3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles**

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-210.300.24-0010 del 7 de enero de 2022, *“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante CAMILO ANDRES PRETEL GALARZA, OPEC 109918, Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019-II”*

### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de enero de 2022 mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en ese mismo sentido y en concordancia con el artículo 3 ibidem se le concedió el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 14 y el 27 de enero de 2022.

### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado de entrada No. 454942027 del 26 de enero de 2022, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

Se presentó certificación expedida por la secretaría académica de la facultad de Economía de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario que consta de la certificación de terminación del plan de estudios de 10 semestres de la carrera de Economía y presentación y aprobación del examen preparatorio correspondiente con fecha 16 de marzo de 1998; se adiciona certificado de notas emitido el 18 de abril de 2008 como soporte de la certificación. Tal certificación cumple con el requisito mínimo de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de convocatoria y en los requisitos de los Decretos 1785 de 2014 y 1083 de 2015 y las normas relacionadas (Sic).

### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante Camilo Andrés Pretelt Galarza, Proceso De Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”*

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante Camilo Andrés Pretelt Galarza, Proceso De Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”*

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del anexo técnico del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

#### **2.1.1. Definiciones**

**Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:**

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Ahora bien, en el numeral 2.1.2.1 ibídem se estableció que la Educación se debía certificar así:

#### **2.1.2.1. Certificación de la Educación**

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante Camilo Andrés Pretelt Galarza, Proceso De Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”*

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en periodo de prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 109918, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título de formación técnica profesional o tecnológica en disciplinas del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Contaduría Pública; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Economía

**Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada

**Equivalencias:** Según artículo séptimo del MEFLC:

Gra do	Educación	Experiencia
08	Diploma de bachiller en cualquier modalidad y certificado de aptitud profesional del SENA o Título Técnico laboral o por competencias en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	60 meses de experiencia relacionada.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta) y a lo planteado por el aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Educación exigida para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificado de cursó y aprobó las materias correspondientes al Plan de Estudios (10 semestres) en la Facultad de Economía del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y la aprobación del Examen Preparatorio exigido como requisito indispensable para obtener el Título de Economista, del 16 de marzo de 1998.

Considerando que el requisito de Estudio exigido para el empleo a proveer, demanda la acreditación de un *“Título de formación técnica profesional o tecnológica en disciplinas del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Contaduría Pública; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Economía”*, cabe precisar lo siguiente:

Los artículos 7 y 26 del Decreto Ley 785 de 2005, disponen:

**ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (Subrayado fuera del texto).

(...)

**ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante Camilo Andrés Pretelt Galarza, Proceso De Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”*

en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

Por otra parte, los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992, dispone:

**ARTÍCULO 24.** El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

(...)

**ARTÍCULO 25.** Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en....."

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en....."

Atendiendo a la normativa que precede, la certificación analizada no satisface el cumplimiento del requisito de Estudio en mención, pues, con la misma no se acredita Título alguno, mismo que tampoco es susceptible de ser compensado ni con experiencia ni con ningún otro certificado. Aunado a lo anterior cabe señalar que, con la acreditación de los 10 semestres del programa de Economía y la aprobación del Examen Preparatorio, tampoco es posible dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone que, *“Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales”* (Negrita fuera del texto), pues, con dicha certificación no se acredita la obtención del Título profesional de Economista con el cual se hubiese podido satisfacer el requisito de Estudio exigido para el empleo a proveer, aplicando la disposición normativa en mención.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, esta instancia considera que no le asiste razón al aspirante cuando señala en su escrito de intervención que la *“(...) certificación expedida por la secretaría académica de la facultad de Economía de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario que consta de la certificación de terminación del plan de estudios de 10 semestres de la carrera de Economía y presentación y aprobación del examen preparatorio correspondiente con fecha 16 de marzo de 1998; [y] se adiciona certificado de notas emitido el 18 de abril de 2008 como soporte de la certificación. Tal certificación cumple con el requisito mínimo de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de convocatoria y en los requisitos de los Decretos 1785 de 2014 y 1083 de 2015 y las normas relacionadas (Sic)”*, dado que el aspirante confunde el cumplimiento del requisito de educación establecido para el empleo a proveer y el consecuente documento idóneo para acreditarlo, con los requisitos de validez de las certificaciones establecidas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y el numeral 2.1.2.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección<sup>3</sup>, en el caso concreto, el empleo señaló expresamente como requisito de estudio la acreditación de un **título de formación técnica profesional o tecnológica**, mismos que sólo pueden ser acreditados mediante un Diploma o un Acta de Grado según lo señalado en las normas anteriormente transcritas.

Se concluye, entonces, que el señor **CAMILO ANDRES PRETELT GALARZA, NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Educación establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 109918, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre*

<sup>3</sup> Es importante aclarar que el Decreto 1785 de 2014 al que alude el aspirante es su intervención se encuentra derogado por el Decreto 1083 de 2015, mismo que compiló sus disposiciones normativas, sin embargo, estas normas no aplican a las entidades territoriales.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante Camilo Andrés Pretelt Galarza, Proceso De Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”*

*las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

Por medio de la resolución 2022RES-100.120.24-0363 del 10 de febrero de 2022, se encargó de las funciones del empleo denominado Comisionado Nacional del Servicio Civil, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, durante los días 10 y 11 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Excluir** a **CAMILO ANDRES PRETELT GALARZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79860726, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-7964 del 11 de noviembre de 2021, para proveer una (1) vacante del empleo, identificado con el Código OPEC No. 109918, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** la presente Resolución a **CAMILO ANDRES PRETELT GALARZA**, al correo electrónico [cpreteltg@gmail.com](mailto:cpreteltg@gmail.com), y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

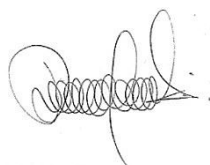
**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), a los correos electrónicos [alcaldia@villavicencio.gov.co](mailto:alcaldia@villavicencio.gov.co) y [personal@villavicencio.gov.co](mailto:personal@villavicencio.gov.co), de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, mediante el aplicativo SIMO, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 11 de febrero del 2022



**DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**

ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Territorial 2019-II

Revisó: Rafael R. Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho

Proyectó: Nathalia Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II